

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR CODORNIZ DE LOECHES 2, S.L. CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN POR PARTE DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA CUBAS DE LA SAGRA II DE 8,359 MW.

(CFT/DE/070/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de julio de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por CODORNIZ DE LOECHES 2, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

En fecha 25 de febrero de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad CODORNIZ DE LOECHES 2, S.L., (en adelante CODORNIZ DE LOECHES) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., (en adelante I-DE REDES) con

PÚBLICA

motivo de la inadmisión de la solicitud de permiso de acceso y conexión solicitado por la citada promotora para su proyecto fotovoltaico denominado “FV Cubas de la Sagra II” de 8,359 MW a conectar en el nudo Griñón T1.

CODORNIZ DE LOECHES expone los siguientes hechos que interesan a los efectos del presente conflicto:

- Que la Sociedad está tramitando una instalación fotovoltaica denominada FV Cubas de la Sagra II, para la cual se formalizó con fecha 14/11/2023 solicitud de acceso y conexión a la red de distribución de I-DE REDES.
- Que con fecha 25 de enero de 2024, se notificó a la Sociedad una comunicación de I-DE REDES, de fecha del mismo día, en virtud de la cual se inadmite la solicitud por discrepancias en el importe cubierto por la garantía de acceso y conexión con respecto a la potencia instalada del Proyecto.
- Contra la citada comunicación se interpone el presente conflicto por entender que es contraria a derecho; en primer lugar, por exceder del plazo de 20 días previsto en el art. 10.2 del RD 1183/2020. Pero, además, por el hecho de que, una garantía de acceso y conexión que no cubra la potencia instalada de una instalación no habilita a un gestor de red a inadmitir una solicitud de acceso y conexión por no estar incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 8.1 del RD 1183/2020.
- Junto a lo anterior, se considera que I-DE REDES carece de competencia para enjuiciar la adecuación de la garantía constituida por la Sociedad como presupuesto para la admisión de la solicitud y efectúa una interpretación errónea sobre la potencia instalada de la Instalación y, por ello, yerra al considerar que la garantía depositada no cubre ese valor de referencia.

Una vez desarrollados los argumentos jurídicos que justifican su argumentación, SOLICITA se declare improcedente la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión presentada y, en su virtud, acuerde admitirla y proceder a su evaluación en atención a lo prescrito en el art. 11 del RD 1183/2020.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 25 de abril de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante Ley 39/2015) confiriéndole a I-DE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

PÚBLICA

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U

Con fecha 17 de mayo de 2024, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES en el que manifiesta lo siguiente:

- Que, tras haber analizado el expediente administrativo, I-DE ha podido verificar una diferencia en el método de cálculo de la capacidad de acceso solicitada que llevó a la comunicación de la inadmisión de acceso y conexión del Proyecto.
- Con carácter preliminar, precisa que I-DE REDES no valoró la adecuación del aval presentado, como apunta CODORNIZ DE LOECHES, competencia exclusiva de la correspondiente Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, sino la adecuación de la potencia solicitada respecto al aval con el fin de cumplir con su obligación como gestor de red y comprobar que la instalación es la misma.
- No obstante lo anterior, I-DE REDES comunica que, una vez detectada la diferencia referida, y, con el objetivo de contribuir a una solución rápida del conflicto objeto del presente expediente, se ha procedido de inmediato a la reapertura del expediente 9043278329, correspondiente al acceso a red del Proyecto, y la admisión de su solicitud.

Por lo anterior, SOLICITA que se declare concluso el conflicto de acceso objeto de este procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 10 de junio de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho, indicando de forma expresa en la comunicación dirigida a CODORNIZ DE LOECHES que se pronunciara sobre la posible existencia de causa para la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto, dadas las alegaciones de la distribuidora sobre la verificación de una diferencia en el método de cálculo de la capacidad de acceso solicitada que ha llevado a la admisión de la solicitud de acceso y conexión presentada y a la reapertura del expediente.

Ampliamente superado el plazo otorgado, CODORNIZ DE LOECHES no ha realizado alegaciones en trámite de audiencia.

I-DE REDES tampoco ha presentado alegaciones en trámite de audiencia.

PÚBLICA

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y su pérdida sobrevenida.

El objeto del presente conflicto lo constituye la impugnación de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión presentada por CODORNIZ DE LOECHES y la no tramitación del procedimiento por parte de I-DE REDES.

Iniciado el conflicto, I-DE REDES indica en sus alegaciones que, una vez iniciado el expediente ha podido verificar una diferencia en el método de cálculo de la capacidad de acceso solicitada y, en consecuencia, ha procedido a la admisión de la solicitud y a la consiguiente reapertura del expediente.

PÚBLICA

Dado traslado a CODORNIZ DE LOECHES de las alegaciones de la distribuidora y requerida a que se pronunciara expresamente sobre la posible pérdida sobrevenida del objeto del conflicto, la promotora no ha presentado alegación alguna en trámite de audiencia.

Resulta acreditado, por haberlo justificado documentalmente I-DE REDES, que la solicitud de acceso y conexión presentada por CODORNIZ DE LOECHES el 14 de noviembre de 2023 para su instalación FV Cubas de la Sagra II” de 8,359 MW ha sido admitida a trámite (al folio 94 del expediente) cumpliendo con ello con la pretensión de la promotora- indicada expresamente en la solicitud de conflicto de “...admitir la Solicitud y proceda a la evaluación la misma”.

Por ello, ha de concluirse que la pretensión ejercida mediante la interposición del presente conflicto se ha visto satisfecha, lo que puede entenderse- en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015- como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO- Declarar concluso, por la desaparición sobrevenida del objeto, el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por CODORNIZ DE LOECHES 2, S.L. contra I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en relación con la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión para su proyecto fotovoltaico denominado “FV Cubas de la Sagra II” de 8,359 MW a conectar en el nudo Griñón T1.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CODORNIZ DE LOECHES 2, S.L.

I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de

PÚBLICA

conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA